



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 34/2007

(Sección 1^a)

La Laguna, a 23 de enero de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por Y.S.P., por daños ocasionados en su motocicleta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 475/2006 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada declara que el 14 de agosto de 2005, alrededor de las 14:30 horas, cuando circulaba por la TF-82, a la altura del punto kilométrico 39+150, perdió el control de su motocicleta debido al mal estado en el que se encontraba la

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

calzada, ya que en ella había multitud de baches y charcos, provocándole daños personales y materiales, solicitando una indemnización comprensiva de los mismos.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 6.¹

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, establecidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales y personales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, ya que se considera que el hecho lesivo se debe exclusivamente a la actuación negligente de la interesada y no al mal estado en el que se encontraba la carretera, de manera que con su actuación provoca una ruptura del nexo causal existente entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por ella.

2. El hecho lesivo resulta debidamente acreditado en virtud del Atestado de la Guardia Civil, cuyos agentes acudieron de inmediato. En él se declara que el accidente se produjo a causa de una maniobra brusca de reducción de velocidad unida al mal estado de conservación del firme. En el Atestado se determina cuáles son las condiciones del lugar de los hechos, afirmándose que aquél se produjo en un túnel sin iluminar, en el que el firme presenta múltiples baches y hay charcos de agua derivados de las filtraciones del propio túnel; además, se acompaña material fotográfico en el que se aprecia claramente la veracidad de las declaraciones hechas por los agentes.

En el Informe del Servicio se describen las condiciones del túnel, siendo esta descripción coincidente con la de la Guardia Civil. Por otra parte, en el escrito que presenta la empresa concesionaria como consecuencia de habersele otorgado indebidamente el trámite de audiencia, se manifiesta que actualmente se están realizando las correspondientes obras de reparación del mismo y se añade literalmente que las filtraciones de agua se producen desde tiempo inmemorial, de modo que estas circunstancias eran conocidas por la Administración.

3. En relación con la actuación de la afectada en los hechos, en el Atestado consta su declaración hecha a los agentes ya referidos; en la misma se afirma que al entrar en el túnel se encontró con una fila de coches parados, de manera que frenó y como consecuencia del agua y los baches se cayó, sin colisionar con el coche que le precedía.

4. En ningún momento señalan los agentes de la Fuerza actuante que hubiera negligencia alguna en la maniobra de frenada de la interesada, ni que su velocidad fuera inadecuada, siendo demostrativo de ello el hecho de que no llegó a colisionar

en ningún momento con el vehículo que le precedía, encontrándose éste, al igual que ella, dentro del túnel; y tampoco aporta la Administración pruebas de que ello fuera así.

La afectada se encontró de forma inopinada con una fila de coches situada dentro de un túnel sin iluminación, pero además lo hizo en un día en el que hubo buen tiempo, tal y como refieren los agentes actuantes, por lo que el agua que se encontró en el túnel era un obstáculo imprevisible, por lo que no tenía por qué adecuar su velocidad al hecho de la existencia de agua sobre la calzada, no demostrando la Administración que la interesada conociera dicha circunstancia.

5. Si bien es cierto que en el caso de las motocicletas, por sus propias características, se trata de vehículos que no tienen la misma estabilidad que un automóvil, también es notorio y evidente que el mero hecho de frenar con brusquedad no tiene por qué provocar una caída, no siendo ésta una acción especialmente extraordinaria en la normal conducción de cualquier vehículo.

6. La Administración no mantuvo, conociéndolo, el túnel en las debidas condiciones de seguridad, ya que el firme presenta múltiples baches y charcos de agua, siendo estos dos elementos suficientes para provocar la caída de una motocicleta.

El servicio se prestó de forma inadecuada no sólo por las condiciones del firme del túnel, sino por la falta de iluminación y de señalización de la existencia de pavimento deslizante por los charcos que se forman como consecuencia de las filtraciones, siendo éstas conocidas por la Administración.

7. En este supuesto ha quedado debidamente acreditada la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento inadecuado del servicio y el daño sufrido por la afectada, no demostrándose la existencia de negligencia por su parte.

8. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es contraria a Derecho debiéndose estimar la reclamación de la interesada.

A ésta le corresponde la totalidad de la cantidad solicitada como indemnización por los daños materiales sufridos en su motocicleta. En cuanto a los daños físicos, le corresponde la indemnización por los 46 días de baja impeditiva, justificados con los partes de la Seguridad Social, por las algias posttraumáticas de la afectada, debiéndose rebajar lo que corresponde a las cicatrices, ya que no le dieron puntos de sutura y sanaron sin complicaciones.

La indemnización deberá ser actualizada de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC, puesto que han transcurrido alrededor de dos años desde que se inició el procedimiento por medio de la reclamación de la interesada, sin que haya justificación para ello.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar a la reclamante en la forma que se expone en el Fundamento III.8.